



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

19.847/2021

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 51506

CAUSA N° 19.847/2021 - SALA VII - JUZGADO N° 5

Autos: "MARA, GABRIELA IVA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/
COBRO DE SALARIOS".

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 31/33 de la foliatura digital, contra la resolución del 9 de junio de 2021 mediante la cual la Sra. Juez *a quo*, que declaró la incompetencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en autos y entendió que era competente la Justicia Contencioso Administrativo Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

I) En atención a la índole del tema involucrado se le dio la necesaria intervención del Ministerio Público (arts. 1 y 31 de la ley 27.148) y el Sr. Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 38 de la foliatura digital

II) Liminarmente, cabe señalar que a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas) cabe atender al relato de los hechos de la demanda -art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905 y en "Pérez, Gustavo Javier c/ Facultad de Medicina UBA y otros s/ daños y perjuicios" Competencia Nro. 495. XLV del 7 de diciembre de 2009; en idéntico sentido SI Nro.32.505 del 16 de mayo de 2011 in re "Nasife, Rossana Andrea c/Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/Despido", del registro de esta Sala).

Desde esa óptica, se señala que la actora promueve formal demanda reclamando el cobro de salarios adeudados y el daño moral contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entonces, parecería resultar evidente una relación de empleo público entre las partes.

III) Que sin perjuicio de lo que pudo haber resuelto esta Sala en precedentes similares y con una integración que no es la actual (ver, por ejemplo del registro de este Tribunal, S.I. N° 41.444, de fecha 30/06/2017, dictada en autos "Rossi, Mónica Beatriz y otro c/ Universidad de Buenos Aires s/ despido"), cabe efectuar un nuevo estudio de la cuestión, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en

Fecha de firma: 10/12/2021

Firmado por: GRACIELA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#35547413#311989108#20211210083340083



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

19.847/2021

autos “Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ Acción de Amparo”, de fecha 21/02/2017; en “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ indemnización por despido”, de fecha 06/04/2010; “Kweitel, Mercedes Karina c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía” del 23/03/2010; “Pozzobon, Mario Luis c/ Sindicatura General dela Nación” del 04/09/2009 y “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno del a Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival de Inspecciones Ex. Direc. Gral. de Verif. Y Control”, en los que se estableció que en las relaciones de naturaleza pública quedan desplazadas las disposiciones del Derecho de Trabajo Privado y, por ende debe ser declinada la aptitud jurisdiccional de este Fuero. Asimismo en tanto la resolución del caso estriba sobre una materia de indudable naturaleza administrativa y está relacionada con la aplicación de normas que gobiernan el empleo público local, la jurisdicción llamada a entender resulta ser la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributaria del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Asimismo como bien lo señala el Dr. Juan Manuel Domínguez en su dictamen del 1 de junio de 2021 "de conformidad con lo establecido por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad y los arts. 2 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, la jurisdicción es única y se ejerce por los tribunales y juzgados previstas en dicha ley, correspondiéndole al fuero en lo contencioso administrativo y tributario entender en “todas las cuestiones en que la ciudad sea parte, cualquiera sea su fundamento y origen, tanto en el ámbito del derecho público como del privado”. En tanto que el Código Contencioso Administrativo y Tributario local, por un lado, considera autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires (art.1°). Y, por otra parte, dispone que son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público (art. 2°)".

En consecuencia por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada, la Justicia local de la Ciudad de Buenos Aires es quien resulta la única competente para conocer en esta cuestión, por lo que entonces cabe confirmar la sentencia apelada.

Fecha de firma: 10/12/2021

Firmado por: GRACIELA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#35547413#311989108#20211210083340083



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

19.847/2021

En consecuencia por todo lo expuesto corresponde confirmar la declaración de incompetencia dispuesta en la anterior sede.

IV) Que atento que no ha mediado controversia, corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado (cfr. art. 68, 2º parte, del CPCCN).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 10/12/2021

Firmado por: GRACIELA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#35547413#311989108#20211210083340083